Consejo de la Unión Europea

Bruselas, 6 de noviembre de 2026
(OR. en)

15393/26

Expediente interinstitucional: 2025/0581(CNS)

FISC 393
ECOFIN 1419
MI 1132
SAN 768
UD 320

NOTA

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Consejo
Asunto:	Proyecto de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva (UE) 2020/262 en lo que respecta al régimen general del impuesto especial que grava el tabaco crudo, las labores del tabaco y los productos relacionados con el tabaco - Orientación general

Se adjunta, a la atención de las delegaciones, el texto transaccional de la Presidencia.

2025/0581 (CNS)

Proyecto de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

por la que se modifica la Directiva (UE) 2020/262 por la que se establece el régimen general de los impuestos especiales y la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido en lo que respecta al tabaco crudo, las labores del tabaco y los productos relacionados con el tabaco

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo[1],

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo[2],

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

[1] DO C ..., ..., p. ...

[2] DO C ..., ..., p. ...

(1) La Directiva (UE) 2020/262 del Consejo[3] establece el régimen general de los impuestos especiales que gravan el consumo de determinados productos, incluidas las labores del tabaco reguladas por la Directiva 2011/64/UE del Consejo[4]. La Directiva 2011/64/UE, que estableció la estructura y los tipos del impuesto especial sobre las labores del tabaco, se sustituye por la Directiva (UE) XX/XXX del Consejo [*OP: insértense el número y el año de la Directiva del Consejo relativa a la estructura y los tipos del impuesto especial que grava el tabaco y los productos relacionados con el tabaco, adoptada el mismo día que la presente Directiva*][5], con efecto a partir del 1 de enero de 2028. La Directiva (UE) XX/XXX [*OP: insértense el número y el año de la Directiva del Consejo relativa a la estructura y los tipos del impuesto especial que grava el tabaco y los productos relacionados con el tabaco, adoptada el mismo día que la presente Directiva*] abarca el tabaco crudo y una serie de nuevos productos que se utilizan como sustitutivos de las labores del tabaco y que contienen tabaco o nicotina. Por consiguiente, la lista de productos sujetos a impuestos especiales a los que resulta aplicable la Directiva (UE) 2020/262 debe modificarse para abarcar también el tabaco crudo y todos esos productos.

3 Directiva (UE) 2020/262 del Consejo, de 19 de diciembre de 2019, por la que se establece el régimen general de los impuestos especiales (DO L 58 de 27.2.2020, p. 4, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2020/262/oj).

4 Directiva 2011/64/UE del Consejo, de 21 de junio de 2011, relativa a la estructura y los tipos del impuesto especial que grava las labores del tabaco (DO L 176 de 5.7.2011, p. 24, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2011/64/oj).

5 Directiva XX/XXX del Consejo [*OP: insértense el número y el año y la referencia del DO de la Directiva del Consejo relativa a la estructura y los tipos del impuesto especial que grava el tabaco y los productos relacionados con el tabaco, adoptada el mismo día que la presente Directiva*].

(1 *bis*) La Directiva 2006/112/CE del Consejo[6], que establece el sistema común del impuesto sobre el valor añadido, define «productos sujetos a impuestos especiales» a efectos de dicha Directiva como los «[...] productos energéticos, el alcohol y las bebidas alcohólicas y las labores del tabaco tal y como se definen en las disposiciones comunitarias vigentes [...]»[7].

(1 *ter*) Dado que el ámbito de aplicación de la Directiva (UE) XX/XXX *[OP: insértese el número y el año de la Directiva del Consejo relativa a la estructura y los tipos del impuesto especial que grava el tabaco y los productos relacionados con el tabaco, adoptada en el mismo día que la presente Directiva]* del Consejo se amplía para incluir nuevos productos que contienen tabaco o nicotina, como se menciona anteriormente, debe modificarse la definición actual de «productos sujetos a impuestos especiales» en la Directiva 2006/112/CE para abarcar esos nuevos productos, además de las labores del tabaco.

(2) Con vistas a garantizar la detección de irregularidades y posibles desvíos, las operaciones de la cadena de suministro del tabaco crudo deben estar sujetas a los requisitos en materia de circulación y control establecidos en la Directiva (UE) 2020/262. Sin embargo, habida cuenta de la carga que estos requisitos supondrían para los pequeños cultivadores y del limitado riesgo de fraude, los Estados miembros deben eximir a los cultivadores de tabaco y a sus organizaciones y asociaciones del cumplimiento de los requisitos en materia de circulación y control, a condición de que no participen en la transformación del tabaco crudo en labores del tabaco.

6 Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347 de 11.12.2006, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2006/112/oj).

7 Artículo 2, apartado 3, de la Directiva 2006/112/CE del Consejo.

(3) Para garantizar que las nuevas categorías de impuestos especiales de la Directiva (UE) XX/XXX del Consejo [*OP: insértense el número y el año de la Directiva del Consejo relativa a la estructura y los tipos del impuesto especial que grava el tabaco y los productos relacionados con el tabaco, adoptada el mismo día que la presente Directiva*] se integren adecuadamente en la Directiva (UE) 2020/262, deben añadirse nuevas categorías a los niveles indicativos relativos a las adquisiciones por los particulares para uso propio.

(4) Los actuales niveles indicativos que los Estados miembros pueden establecer al determinar si una adquisición se realiza para uso propio por un particular no se han modificado desde que los introdujo la Directiva 92/12/CEE del Consejo[7]. Las compras transfronterizas motivadas por los impuestos, en que los particulares adquieren productos del tabaco en otro Estado miembro y los transportan al suyo para su consumo, reducen el precio efectivo al que está disponible el tabaco. Esto socava las políticas nacionales de salud pública y afecta a las iniciativas para reducir la prevalencia del tabaquismo. Existe un amplio consenso entre las partes interesadas en que la política fiscal de la UE sobre el tabaco debe contribuir a reducir las diferencias fiscales entre los Estados miembros. Por consiguiente, a fin de apoyar el correcto funcionamiento del mercado interior y de evitar distorsiones de la competencia, deben reducirse los actuales niveles indicativos para los productos del tabaco.

(5) Además, la aplicación efectiva del concepto de «uso propio» ha resultado difícil. Para simplificar la aplicación efectiva de la Directiva (UE) 2020/262, los Estados miembros, previa notificación a la Comisión, deben poder establecer excepciones a los criterios actuales para determinar si los productos sujetos a impuestos especiales están destinados al uso propio por un particular y, en su lugar, tener en cuenta un único criterio, a saber, la cantidad de labores del tabaco y de productos relacionados con el tabaco. A tal fin, los Estados miembros deben poder establecer cantidades fijas de productos sujetos a impuestos especiales. Esto también podría contribuir a aumentar la seguridad jurídica en la aplicación de las normas sobre adquisiciones por los particulares para uso propio.

7 Directiva 92/12/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales (DO L 76 de 23.3.1992, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/1992/12/oj).

(5 *bis*) Debe aclararse que los impuestos especiales sobre las labores del tabaco y los productos relacionados con el tabaco adquiridos por un particular para su uso, cuando la comercialización de dichos productos esté prohibida en el Estado miembro de consumo, pueden aplicarse en dicho Estado miembro de conformidad con el Derecho nacional. Los Estados miembros, de conformidad con los Tratados, conservan la libertad de aplicar el mismo principio en relación con los productos que no entran en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, como el tabaco de uso oral según se define en el artículo 2, punto 8, de la Directiva 2014/40/UE.

(6) Por lo tanto, procede modificar la Directiva (UE) 2020/262 y la Directiva 2006/112/CE en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva (UE) 2020/262 se modifica como sigue:

1) En el artículo 1, apartado 1, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) tabaco crudo, labores del tabaco y productos relacionados con el tabaco, regulados por la Directiva (UE) XX/XXX del Consejo*.

* Directiva XX/XXX del Consejo [OP: insértense el número y el año, la referencia del DO y el ELI de la Directiva del Consejo relativa a la estructura y los tipos del impuesto especial que grava el tabaco y los productos relacionados con el tabaco, adoptada el mismo día que la presente Directiva].».

2. En el artículo 32, apartado 3, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) para labores del tabaco y productos relacionados con el tabaco:

— cigarrillos: 200 unidades,

— cigarros puros o cigarritos: 200 unidades,

— tabaco para fumar, otras labores del tabaco: 500 gramos,

— tabaco para pipa de agua: 500 gramos,

— tabaco calentado: 400 unidades o 130 gramos en otros formatos,

— líquidos para cigarrillos electrónicos: 40 mililitros,

— bolsas de nicotina, otros productos a base de nicotina: 280 gramos;».

3. En el artículo 32, se insertan los apartados 3 *bis* y 3 *ter* siguientes:

«3 *bis*. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los Estados miembros podrán establecer cantidades fijas de labores del tabaco y productos relacionados con el tabaco para considerar si los productos sujetos a impuestos especiales a que se refiere el apartado 1 están destinados al uso propio por un particular. Excepto en el caso de los cigarrillos, estas cantidades fijas no serán inferiores a las cantidades indicativas establecidas en el apartado 3, letra a). En el caso de los cigarrillos, la cantidad fija no será inferior a una cantidad igual a la cantidad indicativa establecida en el apartado 3, letra a), aumentada en un 50 %.

3 *ter*. Los Estados miembros que decidan acogerse a la excepción con arreglo al apartado 3 *bis* lo notificarán previamente a la Comisión.

3 *quater*. Los Estados miembros también podrán disponer que los impuestos especiales se devenguen en el Estado miembro de consumo de las labores del tabaco y productos relacionados con el tabaco ya despachados a consumo en otro Estado miembro si la comercialización de dichos productos está prohibida en el Estado miembro de consumo.».

4) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 50 bis

Cultivadores de tabaco y sus organizaciones y asociaciones

1. Los Estados miembros excluirán a los cultivadores de tabaco y a sus organizaciones y asociaciones de los requisitos establecidos en los artículos 14 a 21, 24 a 28, 30 a 31, 33 a 42 y 44 a 47 y de los demás requisitos relativos al devengo del impuesto especial sobre el tabaco crudo, a condición de que no participen en la transformación del tabaco crudo en labores del tabaco.

2. Curar o secar tabaco crudo no se considera transformar tabaco crudo en labores del tabaco.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán establecer mecanismos para controlar la circulación, la tenencia y el almacenamiento de tabaco crudo que tenga lugar íntegramente en su territorio.».

Artículo 1 bis

La Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, se modifica como sigue:

En el artículo 2, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Se considerarán «productos sujetos a impuestos especiales» los productos en el sentido de lo dispuesto en el artículo 1, apartado 1, de la Directiva (UE) 2020/262 del Consejo, pero no el gas suministrado a través de una red de gas natural situada en el territorio de la Comunidad o una red conectada a dicha red ni la electricidad.».

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán a más tardar el 30 de junio de 2028 las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

 Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de julio de 2028.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo

La Presidenta / El Presidente